

CAPÍTULO DIECIOCHO LABORAL

ARTÍCULO 18.1: DERECHOS LABORALES FUNDAMENTALES

Las Partes, de acuerdo con sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, referida como “OIT”) y a la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)* (en adelante, referida como “Declaración de la OIT”), se esforzarán para adoptar y mantener en sus leyes y prácticas en virtud de las mismas, los principios que se establece en la Declaración de la OIT.

ARTÍCULO 18.2: APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL

1. Ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente sus leyes y reglamentos laborales, incluidos aquellos que adopte o mantenga de conformidad con el Artículo 18.1 por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte sustancialmente el comercio o inversión entre las Partes.

2. Las Partes no pueden dejar de aplicar o de otra manera derogar, u ofrecer dejar de aplicar o de otra manera derogar sus leyes o reglamentos que implementan el Artículo 18.1, de una manera que afecte sustancialmente el comercio o inversión entre las Partes, cuando la inaplicación o de otra forma la derogación de dichos instrumentos sea incompatible con los principios establecidos en la Declaración de la OIT.

ARTÍCULO 18.3: GARANTÍAS PROCESALES Y CONOCIMIENTO PÚBLICO

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés reconocido conforme sus leyes y reglamentos laborales en un determinado asunto tengan acceso apropiado a los tribunales para el cumplimiento de las leyes y reglamentos laborales de la Parte. Dichos tribunales pueden incluir tribunales administrativos, judiciales, cuasi-judiciales o laborales.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de sus leyes y reglamentos laborales sean justos, equitativos y transparentes.

3. Cada Parte dispondrá que las Partes que intervienen en dichos procedimientos puedan buscar soluciones existentes para garantizar el cumplimiento de sus derechos conforme sus leyes y reglamentos laborales.

4. Cada Parte promoverá el conocimiento público de sus leyes y reglamentos laborales.

ARTÍCULO 18.4: MECANISMO INSTITUCIONAL

1. Las Partes, establecen un Consejo de Asuntos Laborales integrado por los representantes del Ministerio de Trabajo de cada Parte y otras autoridades competentes responsables de asuntos laborales.

2. El Consejo se reunirá dentro de un año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y a partir de entonces como sea necesario, para discutir asuntos de interés mutuo y supervisar la implementación de este Capítulo, incluyendo las actividades de cooperación laboral establecidas en el Artículo 18.5.

3. Cada Parte designará y mantendrá en su administración una oficina que servirá de punto de contacto con la otra Parte y apoyará al Consejo para el cumplimiento de sus labores, incluyendo la coordinación de actividades de cooperación laboral establecidas en el Artículo 18.5.

ARTÍCULO 18.5: COOPERACIÓN LABORAL

Reconociendo la importancia de la cooperación sobre aspectos relacionados al comercio en políticas laborales a fin de lograr los objetivos establecidos en este Capítulo, las Partes se comprometen a iniciar actividades de cooperación según lo establecido en el Anexo 18 A.

ARTÍCULO 18.6: CONSULTAS LABORALES

1. Una Parte podrá solicitar, por escrito, consultas con la otra Parte, respecto de cualquier asunto de mutuo interés que surja conforme este Capítulo. Las Partes iniciarán sin demora las consultas una vez entregada la consulta de una Parte al punto de contacto de la otra Parte.

2. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, y podrán requerir asesoría o apoyo de cualquier persona u entidad que estimen apropiado.

3. Si una Parte considera que el asunto necesita discutirse con mayor amplitud, la Parte podrá solicitar que el Consejo se reúna para considerar el asunto mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte. El Consejo se reunirá sin demora y procurará resolver el asunto.

ARTÍCULO 18.7: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna de las Partes podrá recurrir al Capítulo Veintitrés (Solución de Controversias) por ningún asunto que surja en relación a este Capítulo.